



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por auto del 24 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda Disminución de Cuota Alimentaria, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 1 de febrero del corriente año a las 5:00 p.m.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, 7 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00010-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, que promueve el señor **Leiner Fabio Orrego Giraldo**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al menor N Orrego Giraldo, representado por la señora **Luisa Fernanda Giraldo Clavijo**, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b3771bb09a9118ffb80be2a494cac06506296dd11397b55fa2b1f142a2aae**

Documento generado en 07/02/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, la cual ingresó por memoriales el día 28 de octubre de 2021, siendo compensada el día 3 de febrero de 2022. Involuntariamente no se hizo reparto en su debido momento, por cuanto no se tuvo conocimiento de la misma, toda vez que se hacía el reparto en Excel, y cada Oficial Mayor extraída y armaba la carpeta en el aplicativo. Como se puede observar no llegó por aplicativo de demandas. Hasta que el pasado 02 de los corrientes que ingresó un memorial haciendo alusión a la demanda, y por ende se envió a Compensación.

Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 7 de febrero de 2022

Darío Alonso Aguirre Palomino
Secretario

Rad. 170013110005-2022-00031-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria**, presentada por la menor **S Jiménez Hernández**, por intermedio de su representante legal señora **Sandra Yuliana Hernández**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor **Óscar Fredy Jiménez Correa**, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 390 y 397 concordantes de la obra adjetiva.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación a la dirección física, en observancia de los artículos 291 y 292 del CGP; para tal fin, se requiere a la parte demandante para que: i) informe al centro de servicios y a este juzgado, a qué ciudad corresponde la nomenclatura de la dirección reportada; y ii) cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:



PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **Aumento de Cuota Alimentaría**, presentada por la menor **S Jiménez Hernández**, por intermedio de su representante legal señora **Sandra Yuliana Hernández** frente al señor **Óscar Fredy Jiménez Correa**.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al Procurador Judicial y Defensora de Familia, ello para lo de sus cargos.

QUINTO.- Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación a la dirección física, en observancia de los artículos 291 y 292 del CGP; para tal fin, se requiere a la parte demandante para que: i) informe al centro de servicios y a este juzgado, a qué ciudad corresponde la nomenclatura de la dirección reportada; y ii) cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

SEXTO.- Se reconoce personería a la abogada **María Paulina Ocampo Zapata**, con T.P. 321-546 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57707c6a06203d3bc32d12df65b903d688268c334af92ea7103dead703317ad2**

Documento generado en 07/02/2022 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Alimentos, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 07 de febrero de 2022

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2021-00362-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 13 de enero de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de **Fijación de Alimentos**, presentada por la señora **Lorena Ríos Rendon**, en representación del menor **E.M.R.**, a través de apoderada judicial frente al señor **Diego Alejandro Mosos**, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 390 y 397 concordantes de la obra adjetiva.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Se solicita con el libelo demandatorio el decreto de alimentos provisionales a favor del menor **E.M.R.**, en el 16.66 % sobre el salario que devenga el demandado como trabajador de empresa GRUPO PREFERENCIAL SANAR; por ser procedente este Judicial ordenará como ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor E.M.R, el embargo del 16.66% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devenga el señor **DIEGO ALEJANDRO MOSOS** como trabajador de la empresa grupo preferencial Sanar.

También resulta procedente la cautela imprecada en busca de prohibir que el demandado se ausente del País, ello para garantizar los derechos alimentarios del menor accionante. En tal virtud, se ordenará oficiar a Migración para que realice la respectiva anotación en el sistema pertinente de prohibición de salir del país del demandado.



Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto De Familia Del Circuito De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Fijación de cuota alimentaria**, presentada por la señora **Lorena Ríos Rendón**, en representación del menor **E.M.R**, frente al señor **Diego Alejandro Mosos** por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor E.M.R, y por ende se dispone como embargo el 16.66% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devenga el señor **Diego Alejandro Mosos**, como trabajador de la empresa GRUPO PREFERENCIAL SANAR, empresa que a través de su representante legal deberá allegar certificación salarial del señor Diego Alejandro Mosos. Por la Secretaria se librá el respectivo oficio.

CUARTO- DECRETAR como medida cautelar la prohibición de salir del país del señor **Diego Alejandro Mosos**. Se ordena a la secretaría oficiar a Migración para que realice la respectiva anotación en el sistema pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y a la Defensora de Familia para lo de sus cargos.

Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c6fa2ebf188d0a34a8ea7635e4a0e8caa0da7e83e916ac9c803fbbad2183e1**

Documento generado en 07/02/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado y contestar la demanda el demandado, arrojando recibos de pago, en término; no obstante advertir que el pagador nunca dio contestación a la medida cautelar.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 3 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520160008800

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizados los actos procesales desplegados dentro del presente juicio ejecutivo, debe este judicial indicar que una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se avista una irregularidad que fue saneada por la conducta procesal de la parte demandada.

En efecto, el despacho observa que la pasiva no fue notificada en debida forma, sin embargo, mediante escrito del 3 de junio de 2021 se presentó escrito de excepciones, al cual se le dio el trámite legal correspondiente, dando lugar a lo previsto en los numerales 1, 2, y 4 del artículo 136 del CGP.

Dicho esto, acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez finiquitado el término de traslado a la excepción propuesta por la parte demandada, y donde la parte convocante guardó silencio.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373, a los cuales remite el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **3 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurren a la audiencia a



fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2.. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte del señor Aldemar Delgadillo Calderón, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de excepciones.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración del señor Liliana María Mejía López, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3.2. OFICIO

Librar oficio a la COLPENSIONES, para que den respuesta los oficios de fecha 29 de abril y 17 de septiembre de 2021, haciéndosele las advertencias legales.

El término para dar respuesta a estos requerimientos será de dos (2) días. Por la secretaria se librarán los oficios y la parte demandante colaborará con el respectivo diligenciamiento y respuesta.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones



propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se hará en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b14e49898a71644e8366a9fd4dfe7e5898feaae6b460e4970fb847a28b532**

Documento generado en 07/02/2022 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el curador ad-litem dio contestación a la demanda en término.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 2 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

170013110005-2021-00288-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad al presente del proceso de adjudicación de apoyo que promueve la señora Marisol Botero Serna, en beneficio del señor Daniel Guevara Botero.

Ejecutoriado el auto que puso en conocimiento la respuesta del curador designado, y el resultado del trabajo social, este judicial observa que dentro del trámite aún no ha aportado la valoración de apoyos de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, luego no es viable por ahora fijar fecha para audiencia de la práctica de las pruebas respectivas; ello atendiendo los numerales 5, 6, y 7 del referido artículo.

De esta manera, se hace necesario que se realice la iterada valoración de apoyos conforme a las exigencias normativas.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece que la *“valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración*



de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas”.

Así las cosas, a fin de agilizar el presente trámite, se conmina a la parte interesada para que aporte la valoración de apoyos donde intervengan de forma mancomunada las especialidades de psiquiatría, psicología, y trabajo social; quienes deberán despejar todos los puntos del numeral 4 del artículo 38. La parte cuenta con un término de 30 días para cumplir con esta carga o informar lo acontecido.

Finalmente, este judicial atisba que la parte interesada en el escrito de demanda solicitó una medida provisional, en busca que se le designe como apoyo temporal del señor Daniel Guevara Botero, y con la finalidad de realizar los trámites de la pensión de invalidez ante Colpensiones.

Para efectos de adoptar la decisión respectiva, este judicial estaba a la espera del traslado del trabajo social efectuado, el cual concluye que como *“el diagnostico mental del señor Daniel Guevara Botero es de carácter irreversible e incurable, convirtiéndolo en la actualidad en una persona que presenta alto deterioro de su capacidad de raciocinio, decisión transformándolo en un individuo que no puede responsabilizarse de sus actos”.*

Bajo tal escenario, y ante el silencio de los demás intervinientes, se considera pertinente, razonable y necesaria la medida provisional imprecada desde la presentación de la demanda, por tanto, conforme a las previsiones del artículo 590 del CGP y 55 de la Ley 1996 de 2019, se designa como persona de apoyo del señor Daniel Guevara Botero a la señora Marisol Botero Serna a fin de que proceda a realizar los trámites relacionados con la petición de la pensión de invalidez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949853e71e1979af1d285a1e3eebb124fb91c449cf9fc59fb653bbbed2481ba19**

Documento generado en 07/02/2022 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez que por auto del 3 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y ordenó librar oficio la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA DE INGENIERIA DE CONSULTAS SEDIC S.A, para que certificara el monto del sueldo del demandado.

Por oficio del 17 de septiembre de 2021 la empresa SEDIC SA, informó que el demandado devenga un salario básico mensual de \$8.480.806.

Por auto del 4 de octubre de 2021 se decretaron alimentos provisionales en cuantía del 20% del salario, prestaciones sociales legales y extra legales y demás emolumentos que percibe el demandado.

En auto del 17 de enero del 2022 se notificó por conducta concluyente al demandado.

El día 24 de enero de 2022, el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

El día 26 de enero de 2022 se allega solicitud del demandado de disminución del embargo de la cuota de alimentos provisionales.

Manizales, 7 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial mayor.

2021-242

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a resolver sobre la petición de disminución del embargo de la cuota de alimentos provisionales, la cual fue fijada mediante auto del 4 de octubre de 2021, en cuantía del 20% del salario, prestaciones sociales legales y extra legales y demás emolumentos que devenga el demandado de la empresa Sedic S.A.

El argumento de la petición se basa en que lo pedido por la demandante para la manutención del menor fue la suma de \$1.082.500, la cual si bien es cierto no ha sido debatida en juicio debería tenerse como máximo para embargar provisionalmente, toda vez que los alimentos tiene un componente de ayuda, por la tanto, para una fijación así provisional es necesario revisar la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Considera que el embargo de la cuota de alimentos provisionales debió realizarse máximo por la suma \$1.082.500 y no por el 20%, que en dinero equivale a la suma de \$2.100.000, porcentaje que es injusto mientras se debaten las pruebas del proceso, por lo tanto, solicita se disminuyan los alimentos provisionales al 12.76 que correspondería al \$1.082.500. Lo anterior en aplicación del artículo 164 del Código General del Proceso que señala “*toda*

decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso”.

Expone que, en caso de no accederse a la disminución de los alimentos provisionales, se libre oficio al Pagador del demandado, en el cual se le aclare que una vez realice los descuentos de ley, proceda a pagar por embargo el 20% del salario.

Pues bien, estudiados los argumentos que soportan la petición, observa el Despacho que le asiste razón al demandado, por cuanto se fijó un porcentaje superior al requerido por el alimentario según el componente fáctico de la misma demanda, lo cual desborda los parámetros para la fijación de alimentos, en este caso, provisionales.

De conformidad con los artículos 411 y s.s del Código Civil, el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del merecedor de los alimentos. Al momento de fijarse una cuota alimentaria o alimentos provisionales, deben estar reunidos tres elementos fundamentales: 1) la obligación legal; 2) la necesidad del alimentario, y 3) la capacidad económica del alimentante; aunados a la razonabilidad y proporcionalidad que toda cautela implica.

Descendiendo a lo acontecido en el juicio, se observa que la parte demandante no solicitó alimentos provisionales, fue el Juez quien en aplicación del artículo 397 numeral 1 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la certificación del salario devengado por el demandado, procedió a decretarlos en cuantía del 20% del salario percibido por el señor Alex Robert Tacan Colimba, porcentaje que supera lo requerido por el alimentario en la demandada, toda vez que lo solicitado es \$1.082.500 y no la suma de \$2.100.000 como actualmente se está descontando por el pagador con ocasión de la medida decretada.

Por tanto y en aplicación del artículo 600 del C. G. del P se procederá a reducir el embargo de la cuota de alimentos provisionales en la suma de \$1.082.500, lo cual corresponde al 12,76% del salario devengado por el señor Alex Robert Tacan Colimba en la empresa SEDIC S.A. Librese oficio al Pagador del demandado.

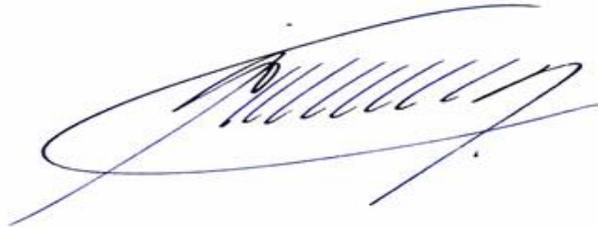
Finalmente, se ordena continuar con el trámite del presente proceso. Por la Secretaría, sin demoras, procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado en memorial del 24 de enero de 2022 a la parte demandante (artículos 110 y 391 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO: REDUCIR el embargo de la cuota de alimentos provisionales en la suma de \$1.082.500, lo cual corresponde al 12,76% del salario devengado por el señor Alex Robert Tacan Colimba en la empresa SEDIC S.A, de conformidad con la parte motiva de la providencia. Librese oficio al Pagador del demandado.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso. Por la Secretaría, sin demoras, procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado en memorial del 24 de enero de 2022 a la parte demandante (artículos 110 y 391 del Código General del Proceso).

NOTÍFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a166de0f0cfe0f28d71b0e5f377e9816656dda5808ce39e92d1613fe5d704c**

Documento generado en 07/02/2022 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1700110005-2021-00042-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite de Regulación de Visitas promovido por el señor Julián David Díaz Zapata frente al menor E Díaz García, representado por la señora Johanna Maritza García Plazas, pese a estar debidamente notificada la designación efectuada a la apoderada de oficio, ésta no se ha pronunciado; por lo tanto, se hace necesario requerir a la abogada **DIANA MARCELA FLÓREZ VANEGAS**, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G del Proceso, esto es, se aplicará la imposición de multas y se compulsará copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d44d183f7b5952d5ee90b7a788d3a3d6f5a071fe9774933bab190a2b43fa5de**

Documento generado en 07/02/2022 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFÓRME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial de fecha 28 de enero del corriente año, año suscrito por las partes, mediante el cual solicitan se profiera sentencia anticipada, avalando íntegramente las pretensiones de la demanda y no se condene en costas.

Manizales, 4 de febrero de 2022

Diana M Tabares M

Oficial Mayor

170013110005 2019-00456- 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES



Manizales, siete de febrero (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el artículo 386 numeral 4° literal b) del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de **impugnación e investigación de paternidad**, promovido por la menor **S.M.G** representada por la señora **Jenifer García** frente al señor **Edison Morales Álvarez** y herederos determinados e indeterminados del señor **Mauricio Jaramillo Escobar** (q.e.p.d), y la menor **M.J.M** representada por la señora **Ana Martínez Mejía**.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Deprecia la convocante se declare que la menor S.M.G. es hija del señor **Mauricio Jaramillo Escobar** (q.e.p.d); y que, a su vez, se declare que la menor S.M.G no es hija del señor **Edison Morales García**; y, en consecuencia, se ordene las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento de la menor.

La causa petendi. Como sustento de sus pedimentos la parte demandante afirma que nació el 8 de junio de 2005 en el Municipio de Manizales, siendo registrada con el nombre Silvana García Morales (sic) en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Sostiene que para el momento de su concepción y nacimiento, su madre la señora Jenifer García tenía una relación con el señor Edison Morales Álvarez, quien en su momento la reconoció como su hija.

Afirma que para los meses de septiembre y octubre de 2004 su progenitora, por distintos problemas con el señor Edison Morales Álvarez, se separó, tiempo durante el cual sostuvo relaciones sexuales con el señor **Mauricio Jaramillo (q.e.p.d)**, dando como resultado la concepción y nacimiento de la menor, cuyo reconocimiento es el que solicita.

La demanda fue interpuesta el día 18 de julio de 2019.

Por auto del 25 de julio del 2019 se inadmitió el *petitum*, y en auto del 5 de agosto de 2019 se admitió la demanda.

El señor Edison Morales Álvarez, se notificó el día 20 de agosto de 2019, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial el día 11 de septiembre de 2019.

La menor M. Jaramillo Martínez, a través de su representante legal señora Ana Martínez Mejía, se notificó el día 16 de septiembre de 2019, y el 18 de octubre de 2019 contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, al igual que excepciones previas, las cuales fueron despachadas en auto que antecede.

Los herederos indeterminados del señor Mauricio Jaramillo Escobar (q.e.p.d) fueron notificados a través de Curador Ad Litem el día 21 de junio de 2020.

Los resultados de la prueba de ADN que se practicó el 13 de octubre de 2021 en el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron puestos en conocimiento de los intervinientes, quienes ahora deprecian se profiera sentencia anticipada acogiendo los pedimentos del libelo introductorio.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Auscultados los presupuestos procesales, se avista la presencia de la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer a juicio, demandada en forma y competencia para desatar de mérito lo imprecado por la actora.

Hasta el momento de proferir sentencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que se procederá a emitir sentencia de mérito.

2. El problema jurídico central.

Con la presente demanda, pretende la actora que se declare que es hija del señor **Mauricio Jaramillo Escobar (q.e.p.d)** y no del señor **Edison Morales**

García; y en consecuencia, se ordene las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento de la menor.

La prueba genética realizada a los señores María Guiomar Escobar de Jaramillo, Marcela Jaramillo Escobar, Jenaro Jaramillo Bernal, Ana Martínez Mejía, María Jaramillo Martínez, Edison Morales Álvarez y la menor Silvana Morales García arrojó la siguiente conclusión:

*“1. Un hijo de MARÍA GUIOMAR ESCOBAR De JARAMILLO, hermano de MARCELA JARAMILLO ESCOBAR y padre biológico de MARÍA JARAMILLO MARTÍNEZ **no se excluye como el padre biológico de SILVANA MORALES GARCÍA.** La Probabilidad de Paternidad es: 99.9999999%. Es 1.030.469.580 veces más probable el hallazgo genético si un hijo de MARÍA GUIOMAR ESCOBAR De JARAMILLO, hermano de MARCELA JARAMILLO ESCOBAR y padre biológico de MARÍA JARAMILLO MARTÍNEZ es el padre biológico de SILVANA MORALES GARCÍA.*

2. EDISON MORALES ALVAREZ se excluye como el padre biológico de SILVANA MORALES GARCÍA..”

La anterior prueba pericial, no fue controvertida por la parte demandada, al contrario, allegaron solicitud de proferirse sentencia anticipada.

La Ley 721 de 2001 ordena que es obligatoria la práctica de la prueba de ADN a petición de parte interesada y de no hacerla esta se debe decretar de oficio por el Juez en el auto admisorio de la demanda en todos los procesos en que se busque establecer la paternidad o maternidad, y que sólo en aquellos casos en que sea absolutamente imposible su práctica se acudirá a los demás medios de prueba en su práctica y valoración; aunque para mayores garantías a las partes se tienen estas en cuenta; e igual determina la misma que en firme dicha probanza científica si ella demuestra la paternidad o maternidad el Juez debe proceder a decretarla y en caso contrario absolverá al demandado o demandada por medio de Sentencia; pues la misma atribuye a este peritaje una probabilidad de parentesco superior al 99.9999999% cuando no es excluyente y de exclusión del mismo o la paternidad o maternidad del 100% de acierto.

La prueba de genética No. SSF-DRBO-GGF-2102000407-210200408, reúne los requisitos exigidos por dicha normativa y el Laboratorio que lo practicó está debidamente reconocido y acreditado por la autoridad competente.

Ahora bien, las partes demandadas, asumieron una postura coherente con lo esgrimido por la misma demandante, e incluso allegaron solicitud de proferirse sentencia anticipada accediendo a lo deprecado por esta, luego ante tal suma de acontecimientos, no queda el menor manto de duda sobre la procedencia del *petitum* incoado.

A lo anterior se agrega la consecuencia prevista en el literal b del numeral 4 del artículo 386, donde el legislador previó una sentencia anticipada en el evento que una vez practicada la prueba científica, esta fuera favorable a la demandante, y no fuese controvertida con otro estudio.

3. Por todo lo anteladamente esbozado, se declarará que el señor **Edison Morales Álvarez**, no es el padre biológico de la menor **Silvana Morales García**, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, y en virtud de

ello, se ordenará librar oficio con destino a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, para que proceda a realizar las correcciones al registro civil la referida menor, (el cual se identifica con serial 56046018, y NUIP 1054858783) y en el Libro de Varios respectivos.

Igualmente, se declarará que el señor **Mauricio Jaramillo Escobar** (q.e.p.d), es el padre biológico de la menor **Silvana Morales García**, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, y en virtud de ello, se ordenará librar oficio con destino a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, para que proceda a realizar las correcciones al registro civil la referida menor, (el cual se identifica con serial 56046018, y NUIP 1054858783) y en el Libro de Varios respectivos. De esta manera la menor demandante quedará con los apellidos Jaramillo García.

No se realizará ninguna condena en costas, en virtud del acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **EDISON MORALES ALVAREZ, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor **SILVANA MORALES GARCIA**, nacida el 8 de junio de 2005, inscrita en el indicativo serial No. 56046018 y NUIP 1054858783 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas; ello de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR (q.e.p.d), ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor **SILVANA MORALES GARCIA**, nacida el 8 de junio de 2005, inscrita en el indicativo serial No. 56046018 y NUIP 1054858783 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas; ello de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENGASE como apellidos definitivos de la menor **SILVANA MORALES GARCIA**, los de su padre **MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR (q.e.p.d)**, quedando como **SILVANA JARAMILLO GARCIA**.

CUARTO.-Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, para que realice las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Nro. 56046018 y NUIP 1054858783 de la menor **SILVANA MORALES GARCIA**, y así mismo en el libro de varios, quien en adelante se llamará **SILVANA JARAMILLO GARCÍA**, ello en la forma indicada en la parte motiva. Por secretaría remítanse los oficios de rigor.

QUINTO.- No hay condena en costas, por lo dicho *up supra*.

SEXTO.- Notifíquese esta sentencia al Señor Procurador de Familia y a la Señora Defensora de Familia.

En firme esta providencia procédase con el respectivo archivo de las diligencias, previos los registros del despacho.

NOTIFIQUESE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ed312b2c14e70e7a84932c516d52021fee42f1ce43cf14053f12d5313527**

Documento generado en 07/02/2022 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>